



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 655 -2025-UNSAAC

Cusco, 10 SEP 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 821087, presentado por la Sra. IRENE ELSA TITO SULLCA, en su condición de cónyuge supérstite del quien en vida fue Dr. IGNACIO FRUCTUOSO SOLIS QUISPE, ex docente de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-242-2025-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-242-2025-UNSAAC de fecha 27 de febrero de 2025; que en su numeral primero declara improcedente la petición formulada por la Sra. IRENE ELSA TITO SULLCA, cónyuge supérstite del quien en vida fue Dr. IGNACIO FRUCTUOSO SOLIS QUISPE, ex docente de la Institución, sobre pago correspondiente al 10% por ser contribuyente al FONAVI, aprobado por D. Ley N° 25981 (...);

Que, frente a un acto administrativo, que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del T.U.O. de la Ley, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", asimismo, el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días, según lo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo;

Que, en el presente caso, se observa que la Resolución N° R-242-2025-UNSAAC se expidió en fecha 27 de febrero de 2025, mientras que el recurso de apelación contra la referida resolución fue presentado con fecha 14 de marzo de 2025; de lo cual se infiere que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, de los antecedentes, se tiene que a través del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 de fecha 7 de diciembre de 1992, se dispuso que: **"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"**; asimismo, en su artículo 4° se dispuso: **"El presente Decreto Ley, entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1993.**

Que, al respecto, el Consejo Universitario, máximo Órgano de Gobierno de la UNSAAC, mediante **RESOLUCIÓN N° CU-410-2023-UNSAAC de 19 de OCTUBRE DE 2023**, teniendo en consideración el criterio adoptado por la Corte Suprema de la República en diversas casaciones, entre las cuales podemos citar las siguientes: Casación N° 2291-2017-

AREQUIPA de 12 de marzo de 2019; Casación N° 16513-2016 -CUSCO de 20 de setiembre de 2018; Casación 1598-2011-La Libertad; Casación N° 6307-2013-La Libertad; Casación N° 9455-2013-Arequipa, respecto a que el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el Tesoro Público excluyan a los trabajadores estatales del incremento obtenido en sus remuneraciones, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que su remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, cuya omisión en el pago oportuno a partir del 01 de enero de 1993 es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, en virtud a que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 es una norma autoaplicativa; con fecha 19 de octubre de 2023, **DISPUSO EN SU PARTE RESOLUTIVA: "AUTORIZAR el pago de devengados por el incremento de remuneraciones, a partir del 01 de enero de 1993, equivalente al 10% del haber mensual del mes de enero de 1993 a favor del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, comprendido en los alcances del Decreto Ley N° 25981", así como "DEJAR ESTABLECIDO, que el pago de devengado autorizado en el primer numeral de la presente resolución, incluye al personal docente y administrativo cesante, cuyo derecho de accionar su petición, se encuentre vigente en la vía administrativa, conforme a ley;**

Que, posteriormente, con Resolución N° CU-574-2024-UNSAAC de fecha 11 de noviembre de 2024, el Consejo Universitario, precisó que los alcances de la Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC, se aplica a favor del personal docente y administrativo en actividad de la UNSAAC, **así como al personal docente y administrativo cesante titulares de la pensión**, cuyo derecho de accionar los derechos de la relación laboral se encuentre vigente en el periodo de cuatro (4) años, computados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral; **DEJANDO A SALVO EL DERECHO DE LOS HEREDEROS O CAUSAHABIENTES DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO ACTIVO Y CESANTE, DE HACER VALER SU DERECHO ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE;**

Que, la administrada sustenta su recurso de apelación en lo siguiente:

- Que, se declara improcedente su petición fundamentando su decisión en lo dispuesto mediante las resoluciones CU-410-2023-UNSAAC y CU-574-2024-UNSAAC; no en la resolución recurrida debida valoración de pruebas ni del derecho reclamado, realizando una interpretación contraria a derecho, por cuanto si bien se reconoce que la impugnante y sus hijos Edith Mary Solís Tito y José Carlos Solís Tito son herederos de quien en vida fuera su esposo el Dr. Fructuoso Solís Quispe fallecido el 24 de marzo del 2021, en el Informe N° 522-2024-DIGA-URH-SUR-UNSAAC de 20 de agosto de 2024 y la Resolución CU-410-2023, se señala que solo está incluido en los alcances de la devolución de los descuentos del FONAVI, el personal activo nombrado a diciembre de 1992 con vínculo laboral a octubre del año 2023, no incluyendo a los familiares de los titulares fallecidos, que fueron sujetos de descuentos del FONAVI, limitando el alcance del reembolso a los titulares directos, excluyendo a los sucesores de los fallecidos antes del mes de octubre de 2023.
- Que, estando acreditado el derecho sucesorio de la impugnante y sus referidos hijos, ahora el derecho a la devolución de los aportes del 10% al FONAVI les corresponde por ser sus herederos legales judicialmente declarados; derecho sucesorio, que la UNSAAC no puede desconocer, ya que este derecho no prescribe; es más el derecho al incremento de remuneraciones equivalente al 10% está vigente desde el aporte que su causante tuvo para el FONAVI, siendo así que cuando el causante fallece (24 de marzo de 2021), había continuado aportando periódicamente, siendo así que la Ley no hace los distinguos que la recurrida hace.
- Que, la recurrida es nula por contravenir el artículo 26° inciso 1) de la Constitución Política del Perú, que viola los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación; artículo



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

11° de la norma suprema sobre derecho pensionario, complementado con el literal a) Inciso 1 del artículo 1° del Convenio de OIT 111, Convenio sobre Discriminación; que, la normativa indicada no desvirtúa el derecho reclamado; las omisiones de la UNSAAC, no justifican la improcedencia sino contrariamente demuestra una vocación de retener un dinero que propiamente le corresponde a los herederos de su causante, generando un ejercicio abusivo del derecho, contraviniendo la Constitución y leyes del Derecho Laboral y sucesorios; amparando su recurso impugnatorio en el artículo 2°, numeral 20 de la Constitución Peruana; artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, el artículo 660° del C.C. concordante con la Ley Universitaria.

Que, del análisis jurídico de los hechos, obra en el expediente, la Resolución N° R-242-2025-UNSAAC, mediante la cual, la Autoridad Universitaria declaró IMPROCEDENTE la petición formulada por la impugnante **Sra. Irene Elsa Tito Sulca**, conyugue supérstite de quien en vida fue el **Dr. Ignacio Fructuoso Solís Quispe**, ex docente de la Institución fallecido el 24 de marzo de 2021, sobre pago correspondiente al 10% por contribución al FONAVI, aprobado por Decreto Ley N° 25981 (...);

Que, al respecto, se debe señalar que el Consejo Universitario de la UNSAAC, máximo Órgano de Gobierno de la Entidad, con fecha **19 de octubre de 2023** emitió la **Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC**, en cuya parte dispositiva, resolvió: **AUTORIZAR** el pago de devengado por el incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993 equivalente al 10% del haber mensual del mes de enero de 1993 a favor del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, comprendido en los alcances del D.L. N° 25981, así como **"DEJAR ESTABLECIDO**, que el pago de devengado autorizado en el primer numeral de la presente resolución, incluye al personal docente y administrativo cesante, cuyo derecho a accionar su petición se encuentre vigente en la vía administrativa, conforme a ley";

Que, posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 2024, el Consejo Universitario emitió la Resolución N° CU-574-2024-UNSAAC, mediante la cual resolvió: **"PRECISAR que los alcances de la Resolución CU-410-2023-UNSAAC, se aplican a favor del personal docente y administrativo en actividad de la UNSAAC, así como al personal docente y administrativo cesante titulares de la pensión cuyo derecho de accionar los derechos de la relación laboral se encuentre vigente en el periodo de cuatro (4) años computados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral, así como, DEJAR A SALVO el derecho de los herederos o causahabientes del personal docente y administrativo activo y cesante, de hacer valer su derecho ante el órgano correspondiente"**;

Que, en ese contexto, se debe señalar que el principio de legalidad administrativa regulado por el artículo IV, Numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, es un eje fundamental dentro del derecho administrativo que establece que la Administración Pública debe actuar siempre dentro del marco de la Ley, lo cual significa que todas las decisiones, actos y procedimientos administrativos, deben estar respaldados por normas legales específicas y no pueden exceder las competencias otorgadas por la legislación;

Que, finalmente, estando al principio de legalidad administrativa invocado, a lo precisado por el Consejo Universitario en la parte resolutoria de la Resolución N° CU-574-2024-UNSAAC; acto administrativo válido y eficaz que no contiene ningún vicio de nulidad previsto por el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dictado conforme al ordenamiento jurídico y de obligatorio cumplimiento por la Entidad, que tiene calidad de COSA DECIDIDA, al no haberse interpuesto contra lo resuelto en ella, ningún recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido por la citada norma legal; el recurso de apelación presentado por la impugnante debe ser declarado INFUNDADO administrativamente, por no tener amparo legal;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN
SECRETARÍA GENERAL

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, el Director de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 226-2025-DAJ-UNSAAC, opina, porque el Recurso de Apelación interpuesto por la **Sra. Irene Elsa Tito Sullca**, cónyuge supérstite de quien en vida fuera ex docente de la Institución **Dr. Ignacio Fructuoso Solís Quispe**, contra la Resolución N° R-242-2025-UNSAAC, sea declarado INFUNDADO, emitiéndose para tal efecto, el acto administrativo que corresponde;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria efectuada el 24 de julio de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-242-2025-UNSAAC de fecha 27 de febrero de 2025;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 226-2025-DAJ-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **Sra. IRENE ELSA TITO SULLCA**, cónyuge supérstite del quien en vida fuera el ex docente de la Institución **Dr. IGNACIO FRUCTUOSO SOLIS QUISPE**, contra la Resolución N° R-242-2025-UNSAAC de fecha 27 de febrero de 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, se notifique a la **Sra. IRENE ELSA TITO SULLCA**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE,



TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- SRA. IRENE ELSA TITO SULLCA.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

